

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio dos mil veintiuno (2021)¹

Petición de Jorge Armando Orjuela Murillo

Procede el Despacho a resolver la petición que elevó el señor Jorge Armando Orjuela Murillo.

En correo electrónico del 28 de mayo de 2021 el Jorge Armando Orjuela Murillo elevó petición al amparo de lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, a fin de que:

“...que se lleve a cabalidad el control de legalidad sobre la lista de Auxiliares de la Justicia –en el cargo de secuestres, las cuales de conformidad con el acuerdo PSAA15-10448 de 2015 tienen un tiempo de vigencia de 2 años, estando dentro de la vigencia comprendido en el periodo del primero (1) de abril del año 2021 y la cual finaliza el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2023 de conformidad con la convocatoria realizada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca. Aso las cosas y de acuerdo con la misma se conformó la lista de auxiliares de la Justicia que cumplieron con los requisitos legales y que presentaron la documentación necesaria para este cumplimiento y en especial las pólizas de seguros que garantizan la administración de los bienes dados en custodia, esto para garantizar especialmente la responsabilidad de la Nación y de las partes intervinientes en los procesos que se adelantan en su despacho.”; y para que se efectúen los correctivos de ley o se tomen las sanciones del caso.

Afirmó el peticionario que: *“Una vez consultada la lista de Auxiliares Vigentes se verifico que la señora HILDA ROSA GUALTEROS, LA*

¹ Estado electrónico número 90 del 7 de julio de 2021

CÚPULAINMOBILIARIA S.A.S, CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASACÁRCEL CAPITAL S.A.S, AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS y DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ se encuentran INACTIVOS”, lo que da lugar a que se releven de sus cargos como secuestres, con el fin de salvaguardar los derechos de los usuarios de la justicia, al no ser idóneos para el efecto, acorde con lo normado en el artículo 49 del C.G.P., quien deberá entregar los bienes a su cargo, so pena de las sanciones del artículo 50, parágrafo 2º ibidem.

Por todo lo anterior pretende el peticionario:

“1. Que se RELEVE de los cargos asignados por su despacho al señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 80.224.125, esto en razón que su estado actual como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre es EXCLUIDO, CENTRO INTEGRAL Y ATENCIÓN CASA CÁRCEL, identificado con NIT 900.396.686-6, CÚPULA INMOBILIARIA SAS, identificado con NIT No. 900.897.623-2, AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S, identificado con N.i.t No.900.647.431, HILDA ROSA GUALTEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.563.414, esto en razón de que su estado actual como auxiliares de justicia en el cargo de secuestres se encuentran INACTIVOS.

2. De igual manera solicito que de dichos relevos se me remita constancia vía correo electrónico, EN CUANTO LOS MISMOS NO TIENEN RESERVA DE ORDEN LEGAL.

3. Se me informe en la respuesta a esta comunicación en que procesos las sociedades CENTRO INTEGRAL Y ATENCIÓN CASA CÁRCEL, identificado con N.I.T 900.396.686-6, CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S, identificado con N.I.T No. 900.897.623-2, AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S, identificado con N.i.t No. 900.647.431, y la señora HILDA ROSA GUALTEROS, y el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ fungen como secuestres en su despacho, o en los despachos comisorios que usted ha practicado, teniendo en cuenta que el mencionado no es secuestre activo conforme a la captura anexa de la Dirección Ejecutiva Seccional donde aparece INACTIVO desde fecha del 30 de marzo del 2021.

4. De no acceder a la entrega de dicha información y tomar los correctivos del caso ruego se fundamente dicha negativa con la norma que se aplica y fundamenta dicha decisión.”

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta².

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por el peticionario respecto de que se

² Sentencia C-951 de 2014

³ Sentencia T-172 de 2016

proceda a efectuar saneamientos procesales, el relevo de auxiliares de la justicia, ordenar sanciones y demás, corresponde al marco propio de cada proceso en el que se adelanten actuaciones de esa índole. Lo que implica que no sea posible acceder a tales pedimentos en desarrollo del derecho de petición, siendo claramente actuaciones procesales, siguiendo el derrotero jurisprudencialmente trazado por la Corte Constitucional, norma que debe aplicarse al caso.

En este sentido, si es su intención, deberá el peticionario elevar la solicitud respectiva en los procesos donde aparezca la situación de hecho que alega en su escrito, previa demostración de su interés como parte, apoderado o tercero interesado.

En cuanto a que se le informe los procesos donde se encuentran actuando los auxiliares de la justicia que mencionada en su petición, se ordena a la secretaría del Despacho proceder a realizar búsqueda en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de los procesos en los que se ha designado a los auxiliares de la justicia, enunciados por el peticionario, en el Juzgado o de no ser posible, proceda a dejar la constancia respectiva y se envíe al correo electrónico del peticionario.

La presente providencia deberá notificarse por estado y al correo electrónico del petente.

NOTIFIQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc8ba2d22c2de2c5d00d2d2b182c9ae333a99423b97f12047f585ebca801a8c**

Documento generado en 06/07/2021 07:24:25 AM